



V Jornadas sobre Gerencia de Riesgos y Seguros



MADRID, 22 Y 23 DE FEBRERO DE 1988

**«La Responsabilidad Civil
del Fabricante y la
Disciplina Comunitaria»**

Santiago Martín Gil,
Subdirector General de GERLING.

GERRISK'88

LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL FABRICANTE Y
LA DISCIPLINA COMUNITARIA

Santiago Martín Gil
Abogado

La Directiva Comunitaria de 25 de Julio de 1.985 (85/374 CEE) sobre Responsabilidad Civil de productos defectuosos, invoca en su preámbulo el art. 100 del Tratado Fundacional de la Comunidad Económica Europea de 25.03.57, Tratado de Roma, que dice: "El Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, establecerá directivas, para el acercamiento de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que tengan una incidencia directa en el establecimiento o funcionamiento del mercado común.

La Asamblea y el Comité Económico y Social serán consultados acerca de las directivas cuya ejecución comporte, en uno o más Estados miembros, la modificación de disposiciones legislativas".

La directiva fue notificada a los Estados miembros el 30 de Julio de 1.985 y, de acuerdo con el art. 19 de la misma, los Estados pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias, para adaptar sus Ordenamientos Jurídicos a la directiva en el plazo de 3 años, informando de ello a la Comisión. A España, que no era Estado miembro en el momento de la notificación, se le apli-

ca el art. 392 del Tratado de Adhesión de España y Portugal a la Comunidad Europea (B.O.E. de 1.1.86) que dice: "Desde el momento de la adhesión, los nuevos Estados miembros, serán considerados como destinatarios y que han recibido notificación de la directivas y decisiones tal como se definen en el art. 189 de Tratado de la CEE y en el art. 161 del Tratado de la CEEA, así como las recomendaciones y decisiones definidas en el art. 14 del Tratado de la CECA, siempre que tales directivas, recomendaciones y decisiones hayan sido notificadas a todos los Estados miembros actuales".

Se sabe, al menos, de seis países que tienen la intención de cumplir el plazo (Bélgica, Dinamarca, Francia, Gran Bretaña, Países Bajos, y la República Federal Alemana) e incorporarán a sus Ordenamientos Jurídicos la Directiva Comunitaria. Los demás países, de una u otra manera, habrán de hacerlo también, incluso los países vecinos de la Comunidad se adaptan a estos cambios, como por ejemplo Austria, que lo hará con efecto 1.08.88.

Algunas de las preguntas que se hacen lo expertos europeos en esta materia son: Saben la industria y los Aseguradores, realmente, a dónde se puede llegar?, Se van a encontrar, industriales y Aseguradores europeos, con el establecimiento de la Responsabilidad objetiva, ante una situación similar a la existente en los EE.UU de América?, Qué pueden hacer la industria y el sector de seguros?.

A éstas y otras cuestiones, que más tarde se plantearán, trataré de dar respuesta.

Como Vds. saben la incorporación a la Comunidad Europea, supone de facto una transferencia de Soberanía, o que, ésta se ejerce, conjuntamente, con otros Estados. Ciertamente, cuando la Soberanía se comparte, se supera el significado tradicional del término, se abandonan determinadas aspiraciones individuales. No obstante, las normas comunitarias son, en ocasiones, respetuosas con los derechos de los Estados miembros, si éstos son más favorables para los fines que persiguen; o si son de derecho sustantivo, no tienen en cuenta, como el caso que nos ocupa, el marco adjetivo al que se incorporan. Esta es una de las consecuencias que conlleva el derecho de las directivas comunitarias, que no son derecho internacional.

Esta Directiva hay que examinarla, no sólo en el marco jurídico de los países a los que se incorpora, sino también en el económico y social. "Hoy el primer problema de la Comunidad Europea, es la necesidad absoluta que tiene de realizar lo antes posible su integración económica total, so pena de perder gran parte de su poder de decisión en provecho de fuerzas exteriores" (W. Martens - Madrid, 29.04.87). El objetivo, como es sabido, es crear el mercado interior europeo sin fronteras en 1.992.

Pues bien, ya la Directiva en el primer párrafo de su preámbulo nos advierte: "que la disparidad - de las legislaciones de los Estados miembros - podría distorsionar la competencia, afectar a la libre circulación de mercancías en el seno del mercado común".

Otro fin que persigue la directiva, es salvar las diferencias del nivel de protección del consumidor contra los daños causados a su salud y a sus bienes por un producto defectuoso, y entiende que ello sólo se resuelve adecuadamente con la responsabilidad sin culpa del fabricante. "El fabricante es responsable del daño causado por un defecto de su producto" (art. 1). Este es el principio general de la responsabilidad del fabricante, el cambio cualitativo, es la eliminación de los tradicionales requisitos de dolo y culpa. Se introduce, como regla, la responsabilidad objetiva. Ciertamente el artículo no establece si se trata de una responsabilidad por culpa, objetiva o por riesgo, pero ya lo dice el preámbulo en su párrafo segundo: "sólo la responsabilidad sin culpa del fabricante permite resolver de modo adecuado el problema". Este es, precisamente, el concepto que todos los Estados miembros asumen, por lo que en este apartado lo que se produce realmente es una unificación y no una aproximación del derecho de los Estados; bien es cierto que la jurisprudencia de todos los países, de una u otra forma, acepta de hecho la responsabilidad sin culpa; este clásico elemento de Responsabilidad ha ido perdiendo importancia a lo largo de los últimos decenios, paralelamente al aumento del nivel de vida y protección de los consumidores.

Ello es así a nivel jurisprudencial, pero cuando la Responsabilidad Objetiva ha sido introducida en el derecho positivo, el legislador ha cuidado, al mismo tiempo, de establecer un seguro obligatorio o fondo de garantía, así por ejemplo, la Ley de Uso y Circulación de Vehículos a motor Ley 122/1.962 de 24 de Diciembre o la Ley 26/1.984 de 19 de Julio General para la defensa de Consumidores y Usuarios. La

Directiva, al introducir la Responsabilidad Objetiva, menciona sólo uno de los requisitos básicos de la misma, cuando se incorpora al Derecho Positivo: su limitación cuantitativa, en este caso 70.- mio. de ECUS (Ptas. casi 10.000.-mio.), no menciona el segundo requisito : El Seguro Obligatorio; pero la solución adoptada es, que el riesgo sea desplazado por el empresario al seguro. Evitar el establecimiento de un seguro obligatorio tiene las ventajas, para el sector Asegurador que ha de asumir el riesgo:

- Se mantiene el principio de libertad de contratación.
- El Asegurado paga el precio justo, beneficiándose de su baja siniestralidad, lo que compensa su inversión en seguridad, investigación, controles, etc...
- Lo precios no están sometidos al control de las Instituciones, ni de las Asociaciones Profesionales del sector o fuera de él.

Como Aseguradores no hemos de olvidar que el principio de Responsabilidad Objetiva se aplica, incluso, cuando el "causante desaparece", lo que no puede excluirse al 100% en esta sociedad de producción en masas. Esto no sería posible, ni siquiera con las presunciones o la inversión de la carga de la prueba, con un sistema basado en la culpa.

La Directiva sufrió casi diez años de discusiones y retrasos en Bruselas, si bien su origen se remonta al verano de 1.968. Durante estos años la industria y el sector Asegurador intentaron o bien, que no viera la luz, o introducir cambios, en su proyecto original, alguno de los cuales, y no los menos importantes, se lograron.

Una de estas cuestiones, es, los costes que el contenido de la directiva conlleva. Para conocerlos, los funcionarios comunitarios consultaron al Comité Europeo de Seguros cuál sería el coste de la entrada en vigor de la Directiva?. La respuesta, en el año 1.979, del mencionado Comité se refería a 35 sectores industriales con inclusión de lo llamados "riesgos del desarrollo", que como Vds. saben excluye la Directiva de su cobertura. Las primas iban desde el 0,005% para el sector textil al 1% para la fabricación de explosivos. Estas primas estaban calculadas para una suma de 25.- mio. ECUS (unos 3.500.- mio. Ptas.) sin la limitación de los siniestros en serie.

Una referencia más exacta, y actual, es el seguro concertado en la República Federal Alemana de acuerdo con lo previsto en la Ley del Medicamento. La responsabilidad según la ley es de 200.- mio. de marcos (Ptas. 13.500.- mio.). El seguro concertado con el Pool es de 180.- mio. DM en exceso de 10.- mio DM; las primas ascienden al 0,364% del volumen de ventas, si bien en 1.981 hubo una reducción, por buena siniestralidad, de casi un 15%, quedando la prima en el 0,315%.

* Tras la crisis en la que se ve inmerso el Asegurador de Responsabilidad Civil desde 1.985 es dudoso que puedan mantenerse las estimaciones del Comité Europeo de Seguros. Ciertamente la crisis se inicia y es motivada por la peculiar situación de los EE.UU en este sector, pero no es menos cierto que el Asegurador europeo es requerido por el empresario a asumir los riesgos de sus exportaciones al otro lado del Atlántico. Las indemnizaciones en el marco regional europeo, y lo gastos de defensa del Asegurado, no corren parejos a la inflación, ni a la facturación de la empresa asegurada. Por ejemplo en España las estimaciones más pesimistas indican que las indemnizaciones por daños personales del año 1.986 al 1.987 aumentaron en un 30%. Mi opinión es que los costes estimados en su día necesitan una profunda revisión.

El oficio del Asegurador es calcular el futuro con la experiencia del pasado. Sabemos que cuando un texto legal introduce la responsabilidad sin culpa, aumentan las reclamaciones, las indemnizaciones y los gastos internos y externos de las entidades. La Ley 26/1.984 de 19 de Julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios había previsto en su art. 30 un seguro obligatorio para los sectores y productos descritos en el art. 28. Aún a pesar de la Disposición Final cuarta, en la que el Gobierno se da un año para aprobar el Desarrollo Reglamentario de la Ley, este plazo ha sido incumplido. Pero desde el año '84, en que se publica la Ley, al '86 las primas del seguro de Responsabilidad Civil en España pasan de Ptas. 9.442,65.- mio. a Ptas. 15.379.- mio., un aumento del 62,86%. Hoy, junto al multi-riesgo, y olvidándonos del caso especial del seguro de vida, es el ramo con el incremento más importante, y ello aún

a pesar de la primas dispersas en otros ramos (Construcción, multiriesgo, incendios, etc...) para el aseguramiento de la Responsabilidad Civil. Este cambio se ha producido, sin duda alguna, por el impacto de la Ley del Consumidor en la industria.

Hay quienes piensan, que la Directiva no significa un avance cualitativo en el endurecimiento de la Responsabilidad Civil del fabricante. Se afirma, incluso, que es regresiva, que nuestra Ley del Consumidor, o la francesa, son más progresistas. Se cita el art. 4: "la víctima está obligada a probar el daño, el defecto y el nexo de causalidad entre el defecto y el daño". Ciertamente el precepto recoge todos los presupuestos, excepto la culpa, exigidos por los Ordenamientos Jurídicos de nuestro entorno, para la determinación de la responsabilidad. Parece que, con este artículo, se hubiera deseado tranquilizar al empresario. Todos sabemos la dificultad que conlleva la prueba del defecto, y la causalidad, para el consumidor. Si la imputación de responsabilidad estuviera condicionado a ello, para el empresario, no hubiera cambiado mucho la situación. Pero, tras establecer la responsabilidad solidaria de los responsables en el art. 5, dispone el art. 6 que "un producto es defectuoso cuando no ofrece la seguridad que puede legítimamente esperarse, habida cuenta de todas las circunstancias y en particular:

- a) de la presentación del producto.
- b) del uso que razonablemente pueda esperarse del producto.
- c) del momento de la puesta en circulación del producto".

Personalmente me parece la formulación, intencionadamente, imprecisa. Se la ha definido como una formulación de goma, puesto que se puede interpretar en su más amplio sentido. Esto, no es aceptado por los autores comunitarios, pero quién sabe qué es lo que puede, legítimamente, esperarse. En la duda, será el juez quien, después de un grave accidente, decida si el niño que bebió de la botella de líquido de limpieza, murió porque el producto, al presentarse sin la fórmula, no ofrecía seguridad; o porque el niño bebió por estar la botella a su alcance; si el usuario de un automóvil no pudo frenarlo, aún a pesar del ABS, o fue la velocidad lo que motivó el grave accidente.

Para la Industria, y sus Aseguradores, existen dos alternativas: se acepta que los Tribunales hagan una interpretación extensiva, presumiendo, como pretende el consumidor, incluso la causalidad, o se transaciona el daño asumiéndolo en todo o en parte. Es decir, nos guste o no, con o sin sentencias, van a subir las indemnizaciones.

Qué posibilidades de exculpación le ofrecen al fabricante o al comerciante, frente a reclamaciones infundadas?: según el art. 7 el fabricante no es responsable, si prueba:

- a) Que el no había puesto el producto en circulación.
- b) Que el defecto causante del daño surge después de poner el producto en circulación.

- c) Que el producto no ha sido fabricado para la venta, ni fabricado o distribuido en el marco de su actividad profesional.
- d) Que el defecto es debido a la conformidad con normas imperativas.
- e) Que se trataba de un riesgo del desarrollo.
- f) Si se ha fabricado una pieza o componente que el defecto es imputable a la concepción del producto al que la parte componente ha sido incorporado o a las instrucciones dadas por el fabricante del producto.

Este artículo señala el techo o los mínimos de la responsabilidad. No caben otros posibles motivos de exculpación. Para ello el empresario (fabricante, suministrador o comerciante) habrá no sólo de aportar una amplia y detallada documentación, sino también conservarla más de trece años. Pues bien, quien después de 15 años quiera rechazar una reclamación, basada en la Responsabilidad Objetiva, debe probar que el producto llevaba más de 10 años en el mercado, para lo cual ha de conservar la documentación.

El contenido de la Directiva, como dije al principio ha de incorporarse al Derecho de los Estados miembros. En España actualmente se trabaja en ello. Tras unas dudas sobre la competencia ministerial para llevar a cabo la reforma, el Ministerio de Justicia ha asumido la iniciativa. La competencia del Ministerio de Justicia y no del Ministerio de Sanidad y Consumo deriva no sólo por razón de la materia, sino porque la Directiva tampoco es una norma dirigida a la

protección de los consumidores sino que modifica el sistema de responsabilidades de los países miembros. La Directiva, según Taschner, es un sistema cerrado de responsabilidad. No es un mínimo. En tres supuestos pueden separarse los países o ampliar el sistema: a) riesgos del desarrollo, b) Responsabilidad Global por daños no inferior a 70.- mio ECUS, c) ampliar el término producto a las materias primas agrícolas y los productos de la caza.

La Responsabilidad Objetiva, con anterioridad a la Directiva, sólo existía, en el Derecho positivo de dos países: Alemania (Ley del Medicamento de 24.08.76) y en España la citada Ley del Consumidor.

El Anteproyecto de Ley de Responsabilidad Civil del fabricante, que los expertos están preparando en España, para adaptarse con efecto 01.08.88 a la norma comunitaria, pretende ampliar su cobertura también a los productos agrícolas, entendiéndose por tales los productos de la tierra, de la cría o el cultivo de animales, los de pesca y caza (art. 2).

La debilidad de las organizaciones agrícolas va a impedir una oposición eficaz a este precepto. Los técnicos que elaboran el anteproyecto no han tenido en cuenta que la Directiva está pensada para productos industriales y para el fabricante, ciertamente les deja en libertad a los Estados miembros, pero deberían tenerse en cuenta: por un lado los

motivos que llevaron al legislador comunitario a su exclusión, y por otro la realidad económica y social del agricultor español. Sólo en casos excepcionales de modernos cultivos agrícolas integrados en procesos industriales (frutas, legumbres, etc...) podrían caber dudas. Con este proyectado precepto nuestros agricultores mediterráneos serán solidariamente responsables con la industria fitosanitaria, por los daños que sufra el consumidor en su salud.

Con ello España hace uso de la facultad de art. 1 a) de la Directiva, según el cual el término "producto" designa igualmente las materias primas agrícolas y los productos de la caza. No se sabe si los países francófonos de la Comunidad, y Portugal, optarán o no por ampliar también a los productos agrícolas; el resto de los países, por razones obvias, no han hecho uso de esta facultad.

Con ello no se pretende tener una concepción conservadora o no de la agricultura, como afirma Taschner, sino ser consecuentes, precisamente, con la agricultura más progresista, o si se quiere, con la realidad; es decir, excluir los productos naturales, que no sufren transformación en el campo.

La otra facultad de la que el legislador, puede o no hacer uso, es la limitación de la responsabilidad a 70.- mio. de ECUS (art. 16.1 de la Directiva), (art. 11 del proyecto español).

Dice el art. 16.1 de la Directiva que "cualquier Estado miembro podrá disponer que la responsabilidad global del productor por los daños que resulten de la muerte o lesiones corporales causados por artículos idénticos, que presenten el mismo defecto, se limite a una cantidad que no podrá ser inferior a 70.- mio. ECUS".

El Asegurador de responsabilidad civil nota su influencia parcial en la redacción de este artículo, cual es la de siniestros en serie, es decir, considerar que se trata de un solo siniestro, todas aquellas reclamaciones que provengan de la misma causa y por consiguiente, la indemnización, nunca superará la suma asegurada para un siniestro, o si los reclamantes hicieran uso de la acción directa que permite el art. 76 de la Ley del Contrato de Seguro, la indemnización se aplicaría de forma proporcional a las reclamaciones si éstas superan los límites asegurados.

- ★ El proyecto de adaptación alemán, en mi opinión, innecesariamente, introduce la proporcionalidad, cuando la reclamación supera el límite.

Sólo la República Federal Alemana hace opción de la limitación de la Responsabilidad, y ello se justifica por la existencia de la citada Ley del Medicamento que tiene un límite superior. Todos los demás países de la Comunidad, excepto España, no hacen uso de la facultad de la limitación de la cuantía. Esto responde a la intención del legislador comunitario, que tras muchas discusiones, tuvo que poner límite a la Responsabilidad Objetiva.

En materia de responsabilidad, sabemos, que del cumplimiento de las obligaciones, el deudor responde con todos sus bienes, presentes y futuros (art. 1.911 del Código Civil), por tanto, la responsabilidad, en principio, es ilimitada, el mismo legislador comunitario parece querer, al cabo de 10 años, a la vista de la experiencia y del uso que hayan hecho los citados miembros, levantar la limitación.

La limitación se refiere exclusivamente a los denominados daños personales, es decir, muerte y lesiones. No es por tanto de aplicación este límite a los daños materiales y a los denominados daños inmateriales o morales.

No se comprenden bien los motivos del legislador español para introducir este límite, a no ser que se trate de un reflejo del art. 28.3 de la Ley del Consumidor que establece límite de los 500.- mio.

Quizá le mueve la intención al legislador de establecer un fondo de garantía, como también se preveía en el art. 30 de la ley 20/1.984.

Precisamente, el legislador comunitario, ha pretendido, intencionadamente, apartarse del sistema del fondo de garantía, al pretender, no limitar la responsabilidad, y dejar la puerta abierta para excluir la limitación. Un fondo no se concibe, si no es limitado. Un fondo de garantía para la responsabilidad civil de productos conlleva a que el buen fabricante financie los fallos, la falta de investigación,

controles, etc... del mal fabricante. El fondo no es otra cosa que la socialización del riesgo. Al final, surgirán voces que reclamen para el Consorcio de Compensación de Seguros, con carácter obligatorio, la cobertura de la Directiva, y yo me pregunto, si una vez instalados en el error, no sería más conveniente incluirlo en la cobertura de la Seguridad Social.

Los países han preferido no hacer uso de la facultad de limitar la responsabilidad, por el efecto que suelen tener estas situaciones, como por ejemplo, aumento de las sumas aseguradas, aumento de las indemnizaciones, gastos, etc.

Recuérdese, cuantas empresas y con que frecuencia se han contratado pólizas con 500.- millones de suma asegurada, sólo porque la Ley del Consumidor mencionaba este límite.

Por otra parte, para el Asegurador de responsabilidad civil, no es sólo un problema de costes. El llamado "caso de la colza" ha demostrado las dimensiones que puede tener un siniestro.

La tercera opción de los Estados miembros se refiere a la cobertura o no, en régimen de Responsabilidad Objetiva de los "riesgos del desarrollo": La Directiva lo excluye en los siguientes términos: "el productor no será responsable si prueba: e) que en el momento en que el producto fue puesto en circulación, el estado de los conocimientos científicos y técnicos no permitía descubrir la existencia del defecto".

Ha sido otro de los preceptos que más tiempo y discusiones ocupó a los técnicos comunitarios, ciertamente es difícil, cuando nos encontramos ante este tipo de daños y el alcance que se quiera dar "al estado de los conocimientos científicos y técnicos", cuál va a ser el "punto de partida en el tiempo", quién va a soportar la carga de la prueba y desde qué criterios de seguridad del producto se va a aplicar. Nuestro Código Civil excluye esta responsabilidad cuando dice en el art. 1.105 que "fuera de los casos expresamente mencionados en la ley y de los que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse o que previstos, fueran inevitables.

Parece ser que sólo los países francófonos van a asumir en un ordenamiento la responsabilidad objetiva por estos riesgos.

El proyecto español opta por una solución intermedia, pues tras excluir esta responsabilidad dice que "el fabricante de un medicamento destinado al consumo humano, no podrá exonerarse de la responsabilidad probando que el estado de los conocimientos científicos y técnicos existentes en el momento de la comercialización del medicamento no permitían individualizar la existencia del defecto".

Responde esta inclusión al proyecto de Ley del Medicamento que establece la responsabilidad para estos riesgos, pero entiendo que no hay ninguna necesidad de anticipar al 01.08.88 la cobertura para los mismos, ni tampoco en una ley general incluir esta responsabilidad que debe ser objeto de un tratamiento específico.

Dije al principio de mi intervención, que, con frecuencia, las Directivas de Derecho sustantivo no tienen en cuenta el marco adjetivo o procesal al que se incorporan.

Por lo que es difícil que se produzca esa aproximación o acercamiento de las disposiciones legales de los Estados.

Con desgraciada frecuencia, los aseguradores nos enfrentamos a litigios en los que procesalmente se carecen de garantías para una defensa razonable del daño o el siniestro. Estoy pensando en el juicio de faltas, que le permite al juez pronunciarse, sin límites, sobre la responsabilidad civil, en concreto a más de 100.- mio. por un hecho que puede conllevar un mes de arresto y seis meses de privación del permiso de conducir.

Me van a permitir que reproduzca aquí el considerando de una sentencia, y el juicio de valor que hace el propio juez sobre este tema en un caso en el que se condenó al causante a 10.000.- Ptas. de multa y seis meses de privación del permiso de conducir y a su aseguradora a indemnizaciones sólo por daños morales 27.000.000.- Ptas. y a constituir un fondo de 40.000.000.- Ptas. Dice el Juzgador sobre el juicio de faltas:

- El verdadera meollo, el problema real y de fondo del presente juicio, es el relativo a las indemnizaciones civiles derivadas del luctuoso y trágico suceso origen de

los autos, que pone en crisis, la idoneidad del juicio de faltas, como vehículo procesal, adecuado para tramitar asuntos de la enjundia económica y social como el presente, pues si bien, es un juicio que alcanza cotas mínimas de competencia penal no tiene, sin embargo, limitación en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual derivada de la falta culposa punible. Así, el juicio de faltas, tal y como está regulado y llevado a la práctica supone un ficción, dado que está prevista la regulación de las faltas en el Código Penal, para poco más que contemplar reyertas de vecinos y daños de escasa envergadura, pero que, sin embargo, la práctica forense, lo ha convertido en un auténtico procedimiento regulador de las responsabilidades derivadas del uso y circulación de vehículos de motor, sin adoptar el ropaje de las cautelas procesales, que al ilimitada competencia civil demanda, llevando a la práctica todas las garantías procesales que rigurosamente exige el art. 24-2. de la Constitución y que de facto ha derogado el art. 601 del Código Penal y su tradicional interpretación, como atribuidor al Juez de arbitrio, que pugna con los criterios constitucionales tal y como ha reconocido el Tribunal Constitucional en S.S. de 18 Abril 1985 y 4 Octubre del mismo año.

En mi opinión el verdadero problema para el sector asegurador será éste: liquidar estos siniestros en un juicio de faltas; pero con la losa tan dura del art. 76 de la Ley del Contrato de Seguros, es decir, la acción directa de la víctima contra el Asegurador.

Madrid, Febrero de 1988

Pais	Instrumento Juridico	Inclusion de los riesgos del desarrollo (Art.15.1b)	Limitacion de la R.C. a inclusion de productos agricolas (Art.15.1.a)	Inclusion de productos agricolas (Art.15.1.a)	No	Inversion de la carga de la prueba.
R.F.A.	Ley especifica	Si, en productos farmaceuticos.	Si	No		Inversion de la carga de la prueba.
BELGICA	Ley especifica.	Si.	No.	No.		Inversion de la carga de la prueba.
DJAMAR	Proyecto de Ley de 14.5.86.	No.	No.	No.		Inversion de la carga de la prueba.
FRANCIA.	Ley especifica.	Si.	No.	No.		En la práctica, responsabilidad objetiva.
IRLANDA.	Ley especifica.	No.	No.	No.		El demandante ha de probar la negligencia.
ITALIA.	Ley especifica o Ley General.	No.	No.	No.		El demandante ha de probar la negligencia.
LIECHTENSTEIN	Ley especifica.	Si.	No.	No.		En la práctica, responsabilidad objetiva.
HOLANDA.	Proyecto de Ley de 11.9.86.	No.	No.	No.		Inversion de la carga de la prueba.
PORTUGAL.	?	No.	Si.	No.		El demandante ha de probar la negligencia.
REINO UNIDO.	Proyecto de Ley de 15.5.87.	No.	No.	No.		El demandante ha de probar la negligencia.

PAIS	INSTRUMENTO JURIDICO	INCLUSION DE LOS RIESGOS DEL DESARROLLO (ART.15.1b)	LIMITACION DE LA R.C. A 70 MIO. DE ECUS (ART.16.1.)	INCLUSION DE PRODUCTOS AGRICOLAS (ART.15.1.a)	SITUACION LEGAL ACTUAL
ESPAÑA	Proyecto de Ley	Sí. Para los medicamentos.	Sí.	Sí.	Inversión de la carga de la prueba.

345LE376

7. 8. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 210/29

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 25 de julio de 1985

relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos

(85/374/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100,

Vista la propuesta de la Comisión (*),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (**),

Visto el dictamen del Comité económico y social (***),

Considerando que es preciso aproximar las legislaciones de los Estados miembros en materia de responsabilidad del productor por los daños causados por el estado defectuoso de sus productos dado que las actuales divergencias entre las mismas pueden falsear la competencia, afectar a la libre circulación de mercancías dentro del mercado común y favorecer la existencia de distintos grados de protección del consumidor frente a los daños causados a su salud o sus bienes por un producto defectuoso;

Considerando que únicamente el criterio de la responsabilidad objetiva del productor permite resolver el problema, tan propio de una época de creciente tecnicismo como la nuestra, del justo reparto de los riesgos inherentes a la producción técnica moderna;

Considerando que el criterio de la responsabilidad objetiva resulta aplicable únicamente a los bienes muebles producidos industrialmente; que, en consecuencia, procede excluir los productos agrícolas y de la caza de esta responsabilidad, excepto en el caso en que hayan pasado por una transformación de tipo industrial que pudiera causar un defecto en tales productos; que la responsabilidad que establece la presente Directiva debería aplicarse también a los bienes muebles que se utilicen en la construcción de inmuebles o se incorporen a bienes inmuebles;

Considerando que la protección del consumidor exige que todo aquel que participa en un proceso de producción, deba responder en caso de que el producto acabado o una de sus partes o bien las materias primas que hubiera suministrado fueran defectuosos; que, por la

misma razón, la responsabilidad debiera extenderse a todo el que importe productos en la Comunidad y a aquellas personas que se presenten como productores poniendo su nombre, marca o cualquier otro signo distintivo y a los que suministren un producto cuyo productor no pudiera ser identificado;

Considerando que, en aquellos casos en que varias personas fueran responsables del mismo daño, la protección del consumidor exige que el perjudicado pueda reclamarle a cualquiera de ellas la reparación íntegra del daño causado;

Considerando que, para proteger la integridad física y los bienes del consumidor, el carácter defectuoso del producto debe determinarse no por su falta de aptitud para el uso sino por no cumplir las condiciones de seguridad a que tiene derecho el gran público; que la seguridad se valora excluyendo cualquier uso abusivo del producto que no sea razonable en las circunstancias;

Considerando que un justo reparto de los riesgos entre el perjudicado y el productor implica que este último debería poder liberarse de la responsabilidad si presentara pruebas de que existen circunstancias que le eximan de la misma;

Considerando que la protección del consumidor requiere que la responsabilidad del productor no se vea afectada por acciones u omisiones de otras personas que hayan contribuido a causar el daño; que, sin embargo, puede tomarse en consideración la culpa concomitante del perjudicado para reducir o suprimir tal responsabilidad;

Considerando que la protección del consumidor exige la reparación de los daños causados por muerte y lesiones corporales así como la de los daños causados a los bienes; que esta última debería, con todo, limitarse a los objetos de uso o consumo privado y someterse a la deducción de una franquicia de cantidad fija para evitar que tenga lugar un número excesivo de litigios; que la presente Directiva no obra al pago del «premiun doloris» u otros daños morales eventualmente previstos por la ley que se aplique en cada caso;

Considerando que el establecimiento de un plazo de prescripción uniforme para las acciones de resarcimiento redundaría en beneficio tanto del perjudicado como del productor;

(*) DO n° C 241 de 14. 10. 1976, p. 9 y DO n° C 271 de 26. 10. 1979, p. 3.

(**) DO n° C 127 de 21. 5. 1979, p. 61.

(***) DO n° C 114 de 7. 5. 1979, p. 15.

Considerando que los productos se desgastan con el tiempo, que cada vez se elaboran normas de seguridad más estrictas y se avanza más en los conocimientos científicos y técnicos; que, por tanto, no sería razonable hacer responsable al productor del estado defectuoso de su producto por tiempo ilimitado; que la responsabilidad debería pues extinguirse transcurrido un plazo de tiempo razonable, sin perjuicio de las acciones pendientes ante la ley;

Considerando que, para asegurar una protección eficaz de los consumidores, no debería permitirse que ninguna cláusula contractual disminuyera la responsabilidad del productor frente al perjudicado;

Considerando que, según los sistemas jurídicos de los Estados miembros, el perjudicado puede tener un derecho al resarcimiento, basándose en la responsabilidad contractual o en la responsabilidad extracontractual, distinto del que se contempla en esta Directiva; que, en la medida en que tales disposiciones van encaminadas igualmente a conseguir una protección efectiva de los consumidores, no deberían verse afectadas por la presente Directiva; que, en tanto que en un Estado miembro se haya logrado también la protección eficaz del consumidor en el sector de los productos farmacéuticos a través de un régimen especial de responsabilidad, deberían seguir siendo igualmente posibles las reclamaciones basadas en dicho régimen;

Considerando que, puesto que la responsabilidad por daños nucleares ya está regulada en todos los Estados miembros mediante disposiciones especiales adecuadas, se ha podido excluir este tipo de daños del ámbito de aplicación de la presente Directiva;

Considerando que, en ciertos Estados miembros, la exclusión de las materias primas agrícolas y de los productos de la caza del ámbito de aplicación de la presente Directiva puede considerarse como una restricción injustificada de la protección de los consumidores, dado lo que esta protección exige; que, por tanto, un Estado miembro debería poder extender la responsabilidad a dichos productos;

Considerado que, por razones semejantes, ciertos Estados miembros pueden considerar una restricción injustificada de la protección del consumidor el hecho de que un productor tenga la posibilidad de liberarse de la responsabilidad si prueba que el estado de los conocimientos científicos y técnicos en el momento en que puso el producto en circulación no permitía detectar el defecto; que un Estado miembro debería, por tanto, tener la posibilidad de mantener en su legislación, o establecer en una nueva legislación, la inadmisibilidad de tal circunstancia eximente; que, en caso de una nueva legislación, el recurso a este supuesto de inaplicabilidad debe someterse a un procedimiento comunitario de mantenimiento del *status quo* para elevar en lo posible el nivel de protección en toda la Comunidad de manera uniforme;

Considerando que, teniendo en cuenta las tradiciones jurídicas de la mayoría de los Estados miembros, no es conveniente fijar un límite financiero a la responsabilidad objetiva del productor; que, sin embargo, en tanto que existen tradiciones diferentes, parece posible admitir que un Estado miembro modifique el principio de la responsabilidad ilimitada estableciendo un límite para la responsabilidad global del productor por los daños que resulten de la muerte o las lesiones corporales causadas por idénticos artículos con el mismo defecto, siempre que este límite se establezca lo suficientemente alto como para que queden asegurados la protección del consumidor y el correcto funcionamiento del mercado común;

Considerando que si bien la armonización que resulte de la presente Directiva no puede ser total en los momentos actuales, sin embargo abre las puertas a una mayor armonización; que, por tanto, es necesario que el Consejo reciba regularmente informes de la Comisión sobre la aplicación de la presente Directiva acompañados, si fuera el caso, de propuestas adecuadas;

Considerando que, en esta perspectiva, es especialmente importante proceder a la revisión de aquellas disposiciones de la presente Directiva que se refieren a los supuestos de inaplicación que quedan abiertos a los Estados miembros, transcurrido un plazo de tiempo lo bastante largo para haber podido reunir suficiente experiencia práctica sobre los efectos que tales supuestos de inaplicación pudieran tener en la protección de los consumidores y el funcionamiento del mercado común,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El productor será responsable de los daños causados por los defectos de sus productos.

Artículo 2

A los efectos de la presente Directiva, se entiende por «producto» cualquier bien mueble, excepto las materias primas agrícolas y los productos de la caza, aun cuando está incorporado a otro bien mueble o a uno inmueble. Se entiende por «materias primas agrícolas» los productos de la tierra, la ganadería y la pesca, exceptuando aquellos productos que hayan sufrido una transformación inicial. Por «producto» se entiende también la electricidad.

Artículo 3

1. Se entiende por «productor» la persona que fabrica un producto acabado, que produce una materia prima o que fabrica una parte integrante, y toda aquella persona que se presente como productor poniendo su nombre, marca o cualquier otro signo distintivo en el producto.

2. Sin perjuicio de la responsabilidad del productor, toda persona que importe un producto en la Comunidad con vistas a su venta, alquiler, arrendamiento financiero o cualquier otra forma de distribución en el marco de su actividad comercial será considerada como productor del mismo, a los efectos de la presente Directiva, y tendrá la misma responsabilidad que el productor.

3. Si el productor del producto no pudiera ser identificado, cada suministrador del producto será considerado como su productor, a no ser que informara al perjudicado de la identidad del productor o de la persona que le suministró el producto dentro de un plazo de tiempo razonable. Lo mismo sucederá en el caso de los productos importados, si en éstos no estuviera indicado el nombre del importador al que se refiere el apartado 2, incluso si se indicara el nombre del productor.

Artículo 4

El perjudicado deberá probar el daño, el defecto y la relación causal entre el defecto y el daño.

Artículo 5

Si, en aplicación de la presente Directiva, dos o más personas fueran responsables del mismo daño, su responsabilidad será solidaria, sin perjuicio de las disposiciones de Derecho interno relativas al derecho a repetir.

Artículo 6

1. Un producto es defectuoso cuando no ofrece la seguridad a la que una persona tiene legítimamente derecho, teniendo en cuenta todas las circunstancias, incluso:

- a) la presentación del producto;
- b) el uso que razonablemente pudiera esperarse del producto;
- c) el momento en que el producto se puso en circulación.

2. Un producto no se considerará defectuoso por la única razón de que, posteriormente, se haya puesto en circulación un producto más perfeccionado.

Artículo 7

En aplicación de la presente Directiva, el productor no será responsable si prueba:

- a) que no puso el producto en circulación;
- b) o que, teniendo en cuenta las circunstancias, sea probable que el defecto que causó el daño no existiera en el momento en que el puso el producto en circulación o que este defecto apareciera más tarde;

- c) o que él no fabricó el producto para venderlo o distribuirlo de alguna forma con fines económicos, y que no lo fabricó ni distribuyó en el ámbito de su actividad profesional;
- d) o que el defecto se debe a que el producto se ajusta a normas imperativas dictadas por los poderes públicos;
- e) o que, en el momento en que el producto fue puesto en circulación, el estado de los conocimientos científicos y técnicos no permitía descubrir la existencia del defecto;
- f) o que, en el caso del fabricante de una parte integrante, el defecto sea imputable al diseño del producto a que se ha incorporado o a las instrucciones dadas por el fabricante del producto.

Artículo 8

1. Sin perjuicio de las disposiciones de Derecho interno relativas al derecho a repetir, la responsabilidad del productor no disminuirá cuando el daño haya sido causado conjuntamente por un defecto del producto y por la intervención de un tercero.

2. La responsabilidad del productor podrá reducirse o anularse, considerando todas las circunstancias, cuando el daño sea causado conjuntamente por un defecto del producto y por culpa del perjudicado o de una persona de la que el perjudicado sea responsable.

Artículo 9

A los efectos del artículo 1, se entiende por «daños»:

- a) los daños causados por muerte o lesiones corporales;
- b) los daños causados a una cosa o la destrucción de una cosa, que no sea el propio producto defectuoso, previa deducción de una franquicia de 500 ECUS, a condición de que tal cosa:
 - i) sea de las que normalmente se destinan al uso o consumo privados
 - ii) el perjudicado la haya utilizado principalmente para su uso o consumo privados.

El presente artículo no obstará a las disposiciones nacionales relativas a los daños inmateriales.

Artículo 10

1. Los Estados miembros dispondrán en sus legislaciones que la acción de resarcimiento prevista en la presente Directiva para reparar los daños, prescribirá en el plazo de tres años a partir de la fecha en que el demandante tuvo, o debería haber tenido, conocimiento del daño, del defecto y de la identidad del productor.

2. Las disposiciones de los Estados miembros que regulen la suspensión o la interrupción de la prescripción no se verán afectadas por la presente Directiva.

Artículo 11

Los Estados miembros dispondrán en sus legislaciones que los derechos conferidos al perjudicado en aplicación de la presente Directiva se extinguirán transcurrido el plazo de diez años a partir de la fecha en que el productor hubiera puesto en circulación el producto mismo que causó el daño, a no ser que el perjudicado hubiera ejercitado una acción judicial contra el productor.

Artículo 12

La responsabilidad del productor que se derive de la aplicación de la presente Directiva no podrá quedar limitada o excluida, en relación al perjudicado, por virtud de cláusulas limitativas o exoneratorias de la responsabilidad.

Artículo 13

La presente Directiva no afectará a los derechos que el perjudicado pueda tener con arreglo a las normas sobre responsabilidad contractual o extracontractual o con arreglo a algún régimen especial de responsabilidad existentes en el momento de la notificación de la presente Directiva.

Artículo 14

La presente Directiva no se aplicará a los daños que resulten de accidentes nucleares y que estén cubiertos por convenios internacionales ratificados por los Estados miembros.

Artículo 15

1. Cada Estado miembro podrá:

a) no obstante lo previsto en el artículo 2, disponer en su legislación que, a efectos del artículo 1 de esta Directiva, por «producto» se entienda también las materias primas agrícolas y los productos de la caza;

b) no obstante lo previsto en la letra e) del artículo 7, mantener o, sin perjuicio del procedimiento definido en el apartado 2 del presente artículo, disponer en su legislación que el productor sea responsable incluso si demostrara que, en el momento en que el puso el producto en circulación, el estado de los conocimientos técnicos y científicos no permitía detectar la existencia del defecto.

2. El Estado miembro que quisiera introducir la medida especificada en la letra b) del apartado 1, deberá comunicar a la Comisión el texto de la medida propuesta. La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.

Este Estado miembro esperará nueve meses para tomar la medida a partir del momento en que informe a la Comisión y siempre que en tanto esta no haya sometido al Consejo ninguna propuesta de modificación de la presente Directiva que afecte al asunto tratado. Si, no obstante, la Comisión no comunicara al Estado miembro, en el plazo de tres meses, su intención de presentar tal pro-

puesta al Consejo, el Estado miembro podrá tomar inmediatamente la medida propuesta.

Si la Comisión presentara al Consejo la propuesta de modificar la presente Directiva en el mencionado plazo de nueve meses, el Estado miembro de que se trate esperará dieciocho meses para tomar la medida a partir del momento en que se presentó la propuesta.

3. Diez años después de la fecha de notificación de la presente Directiva, la Comisión someterá al Consejo un informe sobre la incidencia que haya tenido la aplicación hecha por los tribunales de la letra e) del artículo 7 y la letra b) del apartado 1 de este artículo en la protección de los consumidores y en el funcionamiento del mercado común. A la luz de este informe el Consejo, actuando a propuesta de la Comisión y en los términos que estipula el artículo 100 del Tratado, decidirá si deroga o no la letra e) del artículo 7.

Artículo 16

1. Cualquier Estado miembro podrá disponer que la responsabilidad global del productor por los daños que resulten de la muerte o lesiones corporales causados por artículos idénticos que presenten el mismo defecto, se limite a una cantidad que no podrá ser inferior a 70 millones de ECUS.

2. Transcurridos diez años a partir de la fecha de notificación de la presente Directiva, la Comisión someterá al Consejo un informe sobre los efectos de la aplicación del límite pecuniario de la responsabilidad, llevada a cabo por los Estados miembros que hayan hecho uso de la facultad a que se refiere el apartado 1, sobre la protección de los consumidores y el funcionamiento del mercado común. A la luz de este informe, el Consejo, actuando a propuesta de la Comisión y en los términos que estipula el artículo 100 del Tratado, decidirá si deroga o no el apartado 1.

Artículo 17

La presente Directiva no se aplicará a aquellos productos que se pongan en circulación antes de la fecha en la que entren en vigor las disposiciones a que se refiere el artículo 19.

Artículo 18

A efectos de la presente Directiva, el ECU será el que se define en el Reglamento (CEE) n° 3180/78 (1), modificado por el Reglamento (CEE) n° 2626/84 (2). El contravalor en la moneda nacional será inicialmente el que se aplique el día en que se adopte la presente Directiva.

2. Cada cinco años, y a propuesta de la Comisión, el Consejo examinará y, si fuera preciso, revisará las cantidades que se establecen en la presente Directiva en función de la evolución económica y monetaria que se dé en la Comunidad.

(1) DO n° L 379 de 30. 12. 1978, p. 1.

(2) DO n° L 247 de 16. 9. 1984, p. 1.

Artículo 19

Los Estados miembros aplicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva en un plazo de tres años, como máximo, a partir del día de su notificación e informarán de ello inmediatamente a la Comisión (*).

2. El procedimiento definido en el apartado 2 del artículo 15 se aplicará a partir de la fecha de notificación de la presente Directiva.

Artículo 20

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 21

Cada cinco años la Comisión presentará al Consejo un informe sobre la aplicación de esta Directiva y, si fuera necesario, le someterá propuestas apropiadas.

Artículo 22

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 1985.

Por el Consejo

El Presidente

J. POOS

(*) Esta Directiva se notificó a los Estados miembros el 30 de julio de 1985.